

SECRETARIA. Señora Jueza paso al despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado 2023-055-00, informándole que la parte demandada PORVENIR SA, a través de su apoderado judicial, allegó solicitud de terminación del proceso por haber cumplido las demandadas con las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer
Sincelejo, 31 de marzo de 2025

Samuel Rodríguez López

SAMUEL DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025).

En el presente asunto encontramos que el doctor CARLOS VALEGA PUELLO, apoderado judicial de PORVENIR S.A. demandada en este asunto, allega solicitud de terminación del proceso en razón a las siguientes razones:

“... declarar la carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en virtud de la norma transcrita y/o en su defecto, en los términos de que trata el artículo 281 del Código General Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un “hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio,” y consecuentemente se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costas, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en la Ley 2381 de 2024.”

Dispone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, reglamentada por el Decreto 1225 traído como fundamento en la solicitud, respecto a la oportunidad de trasladarse de régimen pensional, lo siguiente::

“OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se

consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

A su vez, en el citado Decreto 1225 de 2024, se establece:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que de lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

*2. **Terminación de procesos litigiosos.** Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. (subraya fuera de texto)*

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.”

Conforme a lo anterior, según el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 se le concedió a los afiliados una oportunidad, por dos años, para efectuar su traslado de régimen pensional, sin los requisitos que venía rigiendo esta actuación, siempre y cuando se cumplan concomitantemente con unos requisitos, que son, tener 750 o 900 semanas, si se trata de mujer u hombre, respectivamente, que le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, y se cumpla con la doble asesoría.

Es decir, que dicha normatividad contempla la facultad o posibilidad para que el afiliado efectúe su traslado, más no es una disposición inflexible para éste, así como tampoco para darse por terminados los procesos que se encuentran en curso relacionados con la ineficacia por omisión de la debida información al momento de traslado, pues la nueva normatividad en ningún momento modifica o deroga el contenido del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en el cual se apoya la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Por su lado, el Decreto 1225 de 2024 que reglamenta la ley 2381 de 2024, lo que hacer es corrobora esa facultad, al disponer estrategias para la finalización de los procesos. La primera de ellas por voluntad de las partes mediante el uso de mecanismos como transacción o conciliación, sin perjuicio de la facultad de desistimiento de las partes. Y la otra, en virtud del traslado efectivo realizado por la parte actora con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 o por carencia de objeto.

Frente a la carencia de objeto, ésta ha sido definida como aquella figura jurídica en virtud de la cual, cualquier decisión judicial que se adopte resulta inocua o inane toda vez que no produce ningún efecto, como cuando en el curso del proceso se obtiene lo pretendido, en este caso el traslado, razón por la cual, no resultaría razonable continuar con el proceso siendo procedente su terminación.

Refiriéndose a esta figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado entre otras, en la sentencia SL2472-2020 que:

“Al respecto, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia CC T- 189 de 2018, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, frente a lo cual expuso:

(...) la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.

Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que ‘Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión (CC T-419-2017).’

En el presente asunto se observa que la solicitud de terminación del proceso es petitionada por la apoderada judicial de COLPENSIONES en razón a que se encuentra satisfecha la pretensión principal de la demanda que no era otra que la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por COLPENSIONES, tal como se verifica con la certificación de fecha 16 de diciembre de 2024 arrimada por ese fondo, que da

cuenta que la señora ESTELA PADILLA ARRIETA se encuentra afiliada a dicho fondo desde el pasado 01 de diciembre de 2024.

En razón a lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de terminación del presente proceso por carencia de objeto, toda vez que se ha realizado el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por lo que cualquier decisión que se adopte resultaría inocua o inane dado que ya se obtuvo lo pretendido. Razón por la cual se ordenará la terminación del proceso, y el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES coadyuvada por el doctor GERARDO MENDOZA MARTINEZ apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral por carencia de objeto, promovido por ESTELA PADILLA ARRIETA en contra de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA